

General de la Energía de la Comisión de las Comunidades Europeas, siendo:

- Para la gasolina 97 I.O.: «Premium gasoline».  
 Para el gasóleo de automoción (clases A y B): «Automotive gasoil».  
 Para el gasóleo C (combustible de calefacción): «Heating gasoil».

En las que:

«Premium gasoline»: Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos de la gasolina súper en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos periodos.

«Automotive gasoil»: Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos del gasóleo de automoción en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos periodos.

«Heating gasoil»: Valor promedio de las medias aritméticas de los precios de venta antes de impuestos del gasóleo C en los países citados, correspondientes a las ocho últimas semanas cuyos datos se encuentren disponibles, anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos periodos.

Los precios medios europeos anteriores corresponden a suministros en estación de servicio o aparato surtidor para la gasolina y el gasóleo de automoción, y a entregas a granel, para suministros unitarios entre 2.000 y 5.000 litros, para el gasóleo C.

#### Cotizaciones internacionales (media ocho últimas semanas) (C<sub>1</sub>):

Se utilizarán los mismos criterios que para las cotizaciones internacionales de la gasolina de 97 I.O., gasóleo de automoción (clases A y B) y gasóleo C (combustible de calefacción) en el período de referencia (C<sub>1</sub>), ajustando éste a las ocho semanas sobre las que se calcula el precio medio europeo, antes de impuestos (media de las ocho últimas semanas), definido en el apartado anterior.

b) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE<sub>1</sub>), se obtendrá, para la gasolina de 92 I.O. y para la gasolina sin plomo, según los criterios siguientes:

Para la gasolina de 92 I.O.: Precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE<sub>1</sub>) de la gasolina 97 I.O., expresado en pesetas por litro, minorado en una cantidad fija S<sub>1</sub>.

Para la gasolina sin plomo: Precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE<sub>1</sub>) de la gasolina 97 I.O., expresado en pesetas por litro, incrementado en una cantidad fija S<sub>2</sub>.

En tanto no sea modificado el valor de los parámetros S<sub>1</sub> y S<sub>2</sub> será de tres pesetas por litro.

c) La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión.

Se utilizarán las densidades a 15° C siguientes:

- Para la gasolina de 97 I.O.: 0.752.  
 Para el gasóleo de automoción (clases A y B): 0.846.  
 Para el gasóleo C (combustible de calefacción): 0.855.

Para la conversión de las diferentes monedas nacionales a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes a las fechas de los precios europeos antes de impuestos y de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

Tercero.—El margen de adaptación al mercado español, en tanto no sea modificado, será de dos pesetas por litro, para todos los productos comprendidos en la presente disposición.

Cuarto.—El Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Quinto.—La Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente Orden y la resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la décima de peseta por litro.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares.

Para las gasolinas (97 I.O., 92 I.O. y sin plomo) y los gasóleos de automoción (clases A y B) los precios máximos de venta al público serán aplicables en suministros en estación de servicio o aparato surtidor.

Para el gasóleo C (combustible de calefacción) los precios máximos de venta al público serán aplicables en entregas a granel para suministros unitarios a consumidores directos en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. Para entregas a granel en cantidades inferiores, suminis-

tros en envases y consumos por contador en instalaciones centralizadas, se aplicarán los recargos máximos establecidos por forma y tamaño de suministro vigentes en cada momento.

Los precios máximos de venta al público del gasóleo C en estación de servicio o aparato surtidor se obtendrán incrementando el precio aplicable a suministros a granel, en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros, en la cuantía correspondiente al recargo por entregas a granel en suministros unitarios en el tramo con límite inferior de 200 litros.

Sexto.—Las comisiones a percibir, por los concesionarios del Monopolio de Petróleos por la venta de los productos petrolíferos mencionados en esta disposición, que están comprendidas en los precios máximos de venta al público a que se refiere el apartado primero, seguirán siendo fijadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, según el procedimiento vigente y serán satisfechas por la Compañía administradora del Monopolio de Petróleos. Dicha Compañía, con tal carácter, y como comercializadora de los productos monopolizados de conformidad con el artículo 2.º, 1.º, apartado 2.º, y el artículo 5.º, apartado 1.º, del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, determinará en cada caso, para los concesionarios, el precio de venta al público, sin sobrepasar el límite máximo que resulte de la aplicación de esta disposición, así como las demás condiciones de comercialización de los citados productos, dando cuenta de todo ello a la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día 10 de julio de 1990, con los nuevos precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos.

La primera modificación de estos precios se efectuará el día 24 de julio de 1990 y a partir de esta fecha las sucesivas determinaciones de precios máximos tendrán lugar cada catorce días, en martes alternos.

Madrid, 6 de julio de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

**16069** ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Posteriormente, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 modificó parcialmente el sistema de cálculo para adaptarlo a la evolución de los precios internacionales de los productos petrolíferos imperante en aquel momento.

La experiencia adquirida durante el período en el que ha estado vigente el sistema actual aconseja modificar ciertos aspectos del mismo al objeto de su adaptación a las circunstancias de mercado actuales.

Las modificaciones que se proponen afectan al período de referencia sobre el que se calculan las cotizaciones internacionales de los productos, al período de vigencia de los precios máximos de venta, y a los conceptos «precio del producto» y «margen» aplicados en las respectivas fórmulas para cada fuelóleo.

A efectos de una mejor claridad interpretativa, se incluye el texto refundido del sistema de determinación de los precios máximos de los fuelóleos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de julio de 1990, dispongo:

Primero.—Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

- Precio del producto.  
 Margen.  
 Impuesto sobre Hidrocarburos.  
 Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo. a) El precio del producto se determinará según la cotización internacional, C<sub>i</sub>, correspondiente a cada fuelóleo, incrementada en una cantidad fija de 12 dólares USA por tonelada, siendo:

- Para el fuelóleo número 1: C<sub>i</sub> = C<sub>1</sub> - 1,7 dS.  
 Para el fuelóleo número 1 BIA: C<sub>i</sub> = C<sub>1</sub>.  
 Para el fuelóleo número 2: C<sub>i</sub> = C<sub>2</sub>.

En las que:

C<sub>1</sub>: Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas del fueloil, 1 por 100 en los mercados FOB Barges Rotterdam

- y FOB Cargoes Italy en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos periodos, publicadas en el «Platt's Oilgram».
- C2: Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones bajas del fueloil, 3,5 por 100 en los mismos mercados y período, publicadas en el «Platt's Oilgram».
- dS: Valor promedio de los cocientes resultantes de dividir por 2,5 la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y período de la cotización baja de fueloil, 1 por 100, y la cotización alta del fueloil, 3,5 por 100, publicadas en el «Platt's Oilgram».

b) La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión.

Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes a las fechas de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

Tercero.-Los márgenes, en tanto no sean modificados, tendrán los siguientes valores:

Para los fuelóleos número 1 y número 1 BIA: 3.300 pesetas por tonelada.

Para el fuelóleo número 2: 2.450 pesetas por tonelada.

Cuarto.-El Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Quinto.-La Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente Orden y la resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la unidad de pesetas por tonelada.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares y los recargos máximos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro serán los vigentes en cada momento.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el día 10 de julio de 1990, con los nuevos precios máximos de venta al público de los fuelóleos.

La primera modificación de estos precios se efectuará el día 24 de julio de 1990 y a partir de esta fecha las sucesivas determinaciones de precios máximos tendrán lugar cada catorce días, en martes alternos.

Madrid, 6 de julio de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.